

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: Dra. Daniela Salazar Marín, Jueza Ponente. -

Dr. Marco Antonio Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, conforme lo dispuesto en los artículos 2 y 6 de la Codificación de la Ley Orgánica institucional y los pertinentes de su Reglamento Orgánico Funcional, en relación a la acción pública de inconstitucionalidad **No. - 8-20-IA**, propuesta por Angee Francesca Fajardo Ortega, ante usted comparezco y manifiesto:

I. NORMAS JURÍDICAS IMPUGNADAS

La acción de inconstitucionalidad va dirigida por razones de contenido (fondo) en contra de las siguientes resoluciones:

a). - Resolución 004-2020 emitida el 16 de marzo del 2020 que señala:

Art. 1.- En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la resolución Nro. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales.

Dicha suspensión no aplicará a los casos de infracciones flagrantes.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

b). - Resolución 05-2020 de 08 de mayo del 2020 que señala:

Art. 1.- De conformidad con la Resolución No. 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que “restablece parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia”, se deja sin efecto la Resolución No. 04-2020 para los procesos que se tramitan en dichas dependencias, cuyos términos o plazos se habilitan desde el 11 de mayo del 2020.

Art. 2.- Se mantienen suspendidos los plazos o términos en los procesos judiciales que se encuentran en trámite ante jueces o tribunales cuyas actividades no han sido restablecidas por el Consejo de la Judicatura.

Esta suspensión no aplica a los casos de infracciones y garantías jurisdiccionales.

Los plazos o términos se habilitarán en la fecha de restablecimiento de las actividades jurisdiccionales en dichas dependencias, cuando así lo disponga el Consejo de la Judicatura.

Art. 3.- En razón del estado de emergencia sanitaria y la declaratoria de estado de excepción, esta resolución regirá a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el registro Oficial.

II. INCONSTITUCIONALIDADES ALEGADAS

Según criterio de la accionante, los actos administrativos con efectos generales impugnados serían inconstitucionales por razones de fondo, por vulnerar los artículos 11 numeral 8, 77 numeral 9 y 82 de la Constitución.

III. ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL. -

La acción pública de inconstitucionalidad está orientada al control abstracto de la constitucionalidad y el artículo 74 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional textualmente expresa: " El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico". Así, en base al control abstracto de constitucionalidad se evitará que las normas promulgadas por las autoridades públicas que ejercen facultades normativas entren en contradicción con las disposiciones constitucionales.

Según criterio de la legitimada activa *"...las Resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador conforme lo instituye el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, configuran actos administrativos de carácter general al tratarse de una "declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa..."*

De conformidad con lo previsto en los artículos 178,182 y 184 de la Constitución, la Corte Nacional de Justicia es el máximo Órgano jurisdiccional de la Función Judicial, encargada de conocer y resolver los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la Ley.

El Artículo 178 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que la Corte Nacional funcionará a través de la siguiente estructura:

1. El Pleno;
2. Las salas especializadas;

3. La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional;
4. La Presidenta o el Presidente de Sala; y,
5. Las con juezas y los con jueces.

El Artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial entre las funciones que le corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia expresa: Numeral 6.- Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

En base a lo señalado por la accionante, precisa resaltar que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia expide resoluciones que no son actos administrativos regulados por el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, en consecuencia, la Corte Nacional de Justicia no ejerce funciones administrativas como erradamente lo señala la legitimada activa.

En la especie, se observa que la pretensión de la accionante va dirigida al cómputo de los plazos o términos para la caducidad de la prisión preventiva o prescripción de las acciones de las personas privadas de la libertad (PPL).

En estricto sentido, se observa que los argumentos vertidos en la demanda carecen de contundencia y son por demás difusos. Así, por ejemplo, se habla de que los efectos jurídicos generales emanados por las Resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se agotan con su cumplimiento y de forma directa cuando en cada caso las personas privadas de la libertad (PPL) que cuentan con un derecho de caducidad pierden la posibilidad de ejercerlo.

En líneas anteriores referí que el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional expedir resoluciones; y, es en base a esta potestad legal y en el ámbito de sus competencias que dicho Organismo emitió las resoluciones Nro. 04-2020 y 05-2020, materia de la presente acción pública de inconstitucionalidad, con la finalidad de precautelar el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y debido proceso de los ciudadanos, pues dicha resolución obedece a la suspensión laboral y restricción de movilidad en virtud del estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por el incremento de contagios de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de

COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud OMS, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía siendo preciso señalar que la Corte Constitucional declaró la Constitucionalidad del referido decreto Ejecutivo.

Tal es así que el artículo 8 del referido Decreto dispuso: *“EMITASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública”*.

En consecuencia, la emisión de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia a la época fue idóneas, necesarias y proporcionales, según su ámbito de competencias.

En virtud que la presente acción, en el fondo va dirigida al cómputo de los plazos o términos para la caducidad de la prisión preventiva o prescripción de las acciones de las personas privadas de la libertad (PPL) y que a criterio de la legitimada activa es contraria a disposición constitucional, al respecto cabe mencionar lo siguiente:

Según lo previsto en el artículo 178 inciso segundo de la Constitución en concordancia con el artículo 254 del Código orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial y por las atribuciones previstas en el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial expide la Resolución 028-2020 de 16 de marzo del 2020, la misma que en los artículos 2 y 3 señala:

Art. 2.- Excepción conforme la materia. - La restricción prevista en el artículo 1 de la presente resolución, **no aplicará** para las unidades judiciales con competencia en materia de flagrancia; penal; violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; tránsito; adolescentes infractores. Además, unidades Multicompetentes y garantías penitenciarias, para lo cual se sujetarán a los turnos preestablecidos. *(lo subrayado me pertenece)*.

Art. 3.- Casos de prisión preventiva y habeas corpus. - Se continuará con la sustanciación y la realización de las audiencias respectivas de todas las causas en las que exista el riesgo de caducidad de prisión preventiva y prescripción de la acción en materia penal; tránsito; adolescentes infractores; violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, así como en las acciones de habeas corpus.

Así también el art. 8 de la referida resolución expresa: Actuaciones jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia. - La presidenta, las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, podrán disponer la realización de actuaciones jurisdiccionales que consideren necesarias o indispensables.

En consecuencia, la resolución 028-2020 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 14 de marzo del 2020, que solventa el tema de los casos de prisión preventiva entró en vigencia a partir del 16 de marzo del 2020, es decir, el mismo día que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia emitiera la resolución 04-2020 de 16 de marzo del 2020 que suspende los plazos y términos previstos en la ley para los procesos judiciales, con la excepción prevista en el art. 2 de la Resolución Nro. 028-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Posterior, el 17 de marzo del 2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura emite la Resolución 031-2020, que deroga la resolución 028-2020 emitida por el referido Organismo, la misma que en los artículos 2, 3, 4 y 5 expresa:

Art.2.- Excepción conforme la materia. - Se exceptúan de las suspensiones de la jornada laboral, las y los servidores que forman parte de las unidades judiciales con competencia en materia de flagrancia; penal; violencia contra la mujer y miembros del núcleo familia, tránsito, adolescentes infractores, así como también de las unidades multicompetentes en lo que corresponde a los casos de flagrancia, para lo cual se sujetarán a los turnos preestablecidos

Art. 3.- Actuaciones jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia. - La presidenta, las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de

Justicia, podrán disponer la realización de actuaciones jurisdiccionales que consideren necesarias o indispensables.

Art.4.- Suspensión de plazos o términos. - Se observarán las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia, en relación a la suspensión de los plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales.

Art. 4.- Caducidad de la prisión preventiva, prescripción de la acción y habeas corpus. - Corresponde a las y los jueces, garantizar que no opere la caducidad de la prisión preventiva y la prescripción de la acción en materia penal; tránsito; adolescentes infractores; y, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

En consecuencia, las causas cuya figura jurídica obedece a temas de caducidad de la prisión preventiva y prescripción de la acción estuvieron provistas de una protección judicial contenida en una resolución emitida por autoridad competente.

Con fecha 08 de mayo del 2020, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con la Resolución Nro. 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, emite la resolución Nro. 05-2020 que deja sin efecto la suspensión de plazos y términos en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia por emergencia sanitaria de COVID 19, habilitando los términos y plazos en dichas dependencias desde el 11 de mayo del 2020.

Es oportuno señalar que la resolución 05-2020 de 08 de mayo del 2020, dejó sin efecto la resolución 04-2020 de 16 de marzo del 2020 y que la resolución 07-2020 de 7 de junio del 2020, dejó sin efecto las resoluciones 04-2020 y 05-2020 expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

En tal virtud, las resoluciones cuestionadas no vulneran ninguna disposición contenida en la Constitución, adicionalmente, se denota que la demanda carece de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se llegue a considerar que exista una incompatibilidad normativa, razón por la cual incumple con el requisito

previsto en el artículo 79 numeral 5, letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Notificaciones las recibiré en la casilla constitucional No. 18 y/0 correos electrónicos alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; epachacama@pge.gob.ec; jpmunizaga@pge.gob.ec

Adjunto copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en que comparezco.

Dr. Marco Proaño Durán
**DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO,
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
FORO 17-1998-87**

Elaborado: Dra. Susana Pachacama: 10/07/2020
Revisado: Dra. Alexandra Mogrovejo